República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso		Acción de Tutela					
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189002 202200020							
Radicaci	ión del	Proceso		257543103002 202220023			
Accionante	Nubia Campos Guzmán en representación de su hijo Oscar Alfonso Garzón Campos						
Accionado	Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.						
Vinculados	 Ministerio de Salud y Protección Social Superintendencia Nacional de Salud 						
Derecho	Salud		Decisión	Confirma			
Soacha, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)							

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca,** el cual negó los derechos incoados en la acción de tutela. https://bit.ly/3schtZZ

Solicitud de Amparo

La señora **Nubia Campos Guzmán** en presentación de su hijo **Oscar Alfonso Garzón Campos**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. https://bit.ly/3vTily8

Trámite

El Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual vinculó a las entidades Ministerio de Salud y Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud, y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó el instrumento constitucional invocado por la accionante.

Por lo que en su oportunidad la tutelista **Nubia Campos Guzmán** en presentación de su hijo **Oscar Alfonso Garzón Campos** impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obran escrito de impugnación, donde **Nubia Campos Guzmán** en presentación de su hijo **Oscar Alfonso Garzón Campos** plantea su inconformidad. https://bit.ly/3y8JJAw

Fundamentos de la decisión

Asunto	Acción de Tutela			
257543103002 202220023				
Soacha, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)				

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en que la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.** y sus I.P.S. adscritas o contratantes suspendan el cobro de copagos y cuotas moderadoras causados por los procedimientos, exámenes, procedimientos, citas médicas, citas con especialistas, intervenciones, terapias para rehabilitación cognitiva, rehabilitación oral y demás servicios que se causen con la ocasión de la enfermedad mental y demás patologías que padece su hijo **Oscar Alfonso Garzón Campos** siendo él una persona en condición de discapacidad con diagnostico G409 Epilepsia, tipo no especificado y F720 retraso mental grave, deterioro del comportamiento nulo o mínimo.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predican de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionante **Nubia Campos Guzmán** en presentación de su hijo **Oscar Alfonso Garzón Campos** radica, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, pues la providencia judicial opugnada no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, siendo la misma cuestionable en forma tangencial y superficial la forma como enfocó sus consideraciones, al no tener en cuenta que se está frente al escenario de una persona en condición de discapacidad desde su

Asunto	Acción de Tutela			
257543103002 202220023				
Soacha, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)				

nacimiento con diagnostico G409 Epilepsia, tipo no especificado y F720 retraso mental grave, deterioro del comportamiento nulo o mínimo, pues el fin último de la presentación del instrumento constitucional de tutela no es la prestación del servicio en salud por parte de la entidad accionada, sino que exonere del pago de cuotas moderadoras y copagos de los servicios que se le prestan al tutelista **Oscar Alfonso Garzón Campos.**

Por lo que refiere al tema de exoneración de la cuota moderadora y copagos, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T 402/18, se pronunció en cuanto a la naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras, y las hipótesis en las que procede la exoneración, así las cosas indica que:

En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas.

En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica. (Sentencia T- 402/18, 2018)

Queda claro entonces que se puede acceder a la exoneración de copagos aquellos pacientes diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo, de acuerdo a lo dicho por el Alto Tribunal Constitucional, como ocurre en el presente caso, pues el accionante **Oscar Alfonso Garzón Campos** es una persona en condición de discapacidad con diagnostico G409 Epilepsia, tipo no especificado y F720 retraso mental grave, deterioro del comportamiento nulo o mínimo, siendo el mismo una persona de especial protección constitucional, tal lo ha decantado la H. Corte Constitucional y el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, nota esta Juzgadora, que en la contestación de la acción de tutela que realiza la entidad vinculada **Superintendencia Nacional de Salud,** cita la Circular 016 de 2014 del Ministerio de Salud, la cual indica que "amplio las exenciones de pago de cuotas moderadoras y copagos, tomando en cuenta las últimas leyes aprobadas; Algunas reglas son: 1. Las personas con discapacidad mental que tiene derecho a los servicios de salud de manera gratuita.".

Conclúyase entonces, que el Juez constitucional debe velar por el respeto a derechos fundamentales del tutelante **Oscar Alfonso Garzón Campos** y al observarse el expediente digital allegado a este Despacho no tuvo en cuenta el cambio jurisprudencial constitucional que generó la sentencia citada anteriormente, por lo que no le queda otra cosa a esta Jueza Constitucional que revocar el fallo de instancia y tutelar los derechos conculcados.

Asunto	Acción de Tutela			
257543103002 202220023				
Soacha, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)				

Por lo anterior, se ordena a la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo en obedecimiento de este pronunciamiento judicial, proceda a efectuar la exoneración de cuota moderado y copagos de la prestacion de los servicios en salid que se le estén generando al accionante **Oscar Alfonso Garzón Campos** identificado con C.C. 1.022.330.746.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional proceda a **Revocar el fallo opugnado** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Revocar el fallo proferido el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tutelar las garantías constitucionales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del señor Oscar Alfonso Garzón Campos identificado con C.C. 1.022.330.746, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

República de Colombia

Tercero: Ordenar a la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo en obedecimiento de este pronunciamiento judicial, proceda a efectuar la exoneración de cuota moderado y copagos de la prestacion de los servicios en salid que se le estén generando al accionante **Oscar Alfonso Garzón Campos** identificado con C.C. 1.022.330.746, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Notifiquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Quinto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y Cúmplase

Paula Andrea Giraldo Hernández Juez